

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda. Lo anterior para lo de su ordenación.-
Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1º) Señalar el día 22 de Junio de 2.021 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) a fin de realizar audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el art. 372 del C.G.P., se previene a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia injustificada le acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma citada.

2º) Cítese a las partes demandante y demandada señores ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT y ALVARO DE JESÙS PEREZ GONZALEZ RUBIO, para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte que le formulará la titular del despacho.

3º) De conformidad con el párrafo del artículo arriba enunciado, decrétese las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.- Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la demanda.

3.2. Escúchense en declaración jurada a los señores EDMUNDO RAFAEL FLOREZ ESLAIT,, AYDA ESLAIT MERCHAN, y ROSMERI ISABEL ARRIETA GUERRERO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.3. Oficiar a la sociedad DUMIAN MEDIAL S.A.S. a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, fin de que certifique si el señor ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.277.887 expedida en Barranquilla, presta sus servicios profesionales en esa entidad a título personal o a través de la sociedad CIRUPRO S.A.S. o a través de cualquier otra entidad, sociedad o persona jurídica diferente; en caso afirmativo, certificar que cargo desempeña, que tipo de vinculación laboral tiene con dicha entidad, valor del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba u honorarios o cualquier título de compensación recibido por el demandado y desde hace cuánto tiempo presta estos servicios profesionales.

3.4. . Se abstiene el despacho de decretar visita social con la finalidad de establecer capacidad económica del demandado por resultar esta inconducente para probar dichos hechos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.5.- Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la contestación de la demanda.

3.6. Escúchense en declaración jurada a los señores KATHIA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, DAISY DE MARIA GONZÁLEZ RUBIO y KAREM PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.7. Oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMS, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANAGRARIO,

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FOGACOOOP, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCO ITAU, para que certifiquen si la señora ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT C.C. No 22.522.804 es titular, cotitular, beneficiario de cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT u otros productos de cualquier naturaleza, de las sumas de dinero depositadas, en caso afirmativo certificar número del producto y valor.

3.8. Se ordena valoración psicológica a los señores ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT Y ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO a través de psicólogos forenses del INSITUTITO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, con el fin de determinar personalidad, existencia de patologías o condición mental y/o física que le impida desarrollar su relación de padres con sus hijas de manera sana y estable, determinar si existen perturbaciones o trastornos o evidencias físicas de maltrato psicológico a que ha sido sometido por la violencia ejercida por el otro cónyuge

3.9. Se ordena valoración psicológica a las niñas JPF y VPF a través de psicólogos forenses del INSITUTITO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, con el fin de determinar la existencia de lazos afectivos entre ellas y sus progenitores, la existencia de perturbaciones o trastornos; si la madre ha ejercido influencia o ha afectado la relación paternofilial y si ha alterado la imagen del padre frente a sus hijas, existencia de síndrome de alienación paternal (SAP).

3.10. Se abstiene el despacho de decretar visita social con la finalidad de establecer capacidad económica de la demandante por resultar esta inconducente para probar dichos hechos.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena estudio socio familiar por parte de la asistente social del despacho al hogar materno y al hogar paterno, con la finalidad de verificar con quien se encuentra conviviendo las niñas JPF y VPF, condiciones socio ambientales, así mismo las relaciones materno y paterno filiales, con la finalidad de establecer el régimen de visitas definitivo a favor de las niñas. Asimismo una entrevista semiestructurada a las niñas con la finalidad de conocer su opinión y como les gustaría que se llevara a cabo las visitas con su padre.

- Solicitar a CIFIN y DATACRÉDITO una certificación de los movimientos financieros de los señores ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT y ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO de los últimos doce meses, lo cual deben remitir antes de la fecha de realización de la audiencia. Oficiese.
- Ordenar a los FONDOS DE PENSIONES en donde se encuentren afiliados los señores ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT y ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO, certifiquen el IBL sobre el cual se hacen los aportes al sistema, lo cual deben remitir antes de la fecha de realización de la audiencia. Para tal fin, se requiere a las partes para que el término de tres días suministren los nombres de los fondos de pensiones a lo que se encuentran afiliados. Por secretaría, oficiese.

Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.-

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que ya hayan rendido su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía whatsapp,

080013110008-2021-00009_00
DIVORCIO 00009-2020
AUTO FIJA FECHA-DECRETA PRUEBAS

celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo que deberán exhibir su documento de identificación cuando se les pida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c45354066be46728123e8f709140adf4813683238a00632b2f0a47ea59b528**
Documento generado en 21/05/2021 09:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>